



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6023/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6023/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6023/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de noviembre de 2023	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164023000521	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información pública relativa al expediente administrativo de una persona servidora pública, relativa a las denuncias y quejas presentadas en su contra, incluyendo las pruebas documentales o elementos probatorios expuestos.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Informo que de acuerdo con el criterio 03/19 emitido por el INAI, realizó una búsqueda de la información en el lapso del 22 de agosto de 2022 a la fecha de la solicitud, teniendo como resultado que no localizó las documentales peticionadas.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión señalando como agravio de manera medular la negativa de la entrega de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del <i>Sujeto Obligado</i> y ordenarle emita una nueva en la que entregue la información relativa a: ➤ Realice una búsqueda con un criterio más amplio de la información en los archivos físicos y electrónicos de su Comisión de Disciplina Judicial, y proporcione al particular las documentales que den cuenta de las investigaciones que se hayan concluido y que estén firmes con sanción en contra del servidor público identificado en la solicitud. ➤ A través de su Comité de Transparencia, emita una resolución en la que únicamente confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite, en contra de la persona del interés del particular; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción condenatoria y que ésta no se encuentre firme, y la remita al particular. Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.	
¿Qué plazo tendrá el <i>Sujeto Obligado</i> para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, personas servidoras públicas, expedientes, sanciones.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6023/2023

Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6023/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	20
Resolutivos	21

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6023/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 22 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090164023000521**, mediante la cual se requirió:

"A quien corresponda,

Por medio del presente, vengo a solicitar de manera, pacífica, respetuosa y por escrito; el auxilio de esta Honorable Institución.

A fin de acceder y conocer el expediente administrativo del servidor público Julio Gabriel Iglesias Gómez, que contenga de manera completa las denuncias y quejas presentadas contra la persona indicada. Ello incluye, sin limitación alguna, las pruebas documentales o elementos probatorios presentados por los denunciantes, así como los informes rendidos en su momento por el servidor público denunciado.

El expediente administrativo tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 211, 212, 213 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo anterior, le solicito a esta Institución que le requiera al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México – a través de la Comisión de Disciplina Judicial- la versión pública del expediente administrativo formado con motivo de las denuncias o quejas presentadas en contra del servidor público: Julio Gabriel Iglesias Gómez, para los efectos legales a que haya lugar. Gracias por su amable atención." (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 04 de septiembre de 2023, el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, en adelante, el Sujeto Obligado, previa ampliación legal del plazo, dio respuesta, a través del oficio número **CJCDMX/UT/1339/2023** de misma fecha, en el cual en su parte conducente señala:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6023/2023

“ ...

En atención a sus Solicitudes de Acceso a la Información Pública ingresadas a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a las cuales se les asignó los números de Folio 090164023000521 y 090164023000529, recibidas a trámite en esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por las cuales solicitó:

...

De la lectura del contenido de las solicitudes de acceso a la información de los folios precitados, se advierte que solicitan la misma información, por lo tanto, se dará atención a éstos de forma conjunta, lo anterior en términos del numeral Quincuagésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra señala:

“Quincuagésimo cuarto. La Unidad de Transparencia de los Sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información” (Sic)

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLIII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que las solicitudes de información de cuenta, fueron enviadas a la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial de esta Judicatura, con la finalidad de que emitiera la respuesta correspondiente, en el ámbito de su competencia; en tal virtud, con la información proporcionada a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se da respuesta a la solicitud de información pública, en los términos siguientes:**

Sobre el particular, la Comisión de Disciplina Judicial, respondió lo siguiente:

“(...) Derivado que el solicitante no refirió el periodo del cual requiere la información, se atenderá la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto por el Criterio 03/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo que señala el artículo 10, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con el párrafo tercero, del artículo 7, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, criterio que señala:

Periodo de búsqueda de la información. En el Supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la Solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6023/2023

considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la Solicitud.

Por tanto, el período a informar será del 22 de agosto de 2022 a la fecha en que se da respuesta a la presente solicitud.

Debe indicarse al peticionario que de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría Técnica; conforme al Criterio 03/19; se desprende que no se localizó información relacionada con el tema de interés que plantea en la solicitud de mérito, respecto de la persona que refiere. (...)”

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 25 de septiembre de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“ ...

ÚNICO. INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ASÍ COMO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL ACOTAR EL PERÍODO DE BÚSQUEDA DE LA SOLICITUD PLANTEADA Y LIMITARLO A UN AÑO, POR LO QUE SE VIOLA EN PERJUICIO DEL SOLICITANTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 7º, 11, 12, 13 Y 61 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LOS 2º, 3º, 4º, 8º Y 115 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).

La entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado por parte de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es violatoria del derecho de acceso a la información, postura incongruente con la solicitud inicialmente planteada por el ahora recurrente que no encuentra sustento jurídico alguno, por consiguiente, es un acto carente de fundamentación y se encuentra indebidamente motivado.

“

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6023/2023

Se indica lo anterior pues la Unidad de Transparencia resolvió injustificadamente que el suscrito no proporcionó el periodo de búsqueda de la solicitud de información planteada pero, del propio criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y que cita en la respuesta que aquí se combate omite relacionar que la solicitud planteada por el que suscribe si contiene elementos suficientes que permiten identificarlo, por lo que, previo a responder de manera limitada, debió de analizar integralmente la solicitud presentada, lo que deriva en una resolución incongruente, carente de la debida fundamentación y motivación.

El artículo 61 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que *“Los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable. Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.”* Por su parte, el diverso 115 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica a la letra

que: *“La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.”*

Por su parte, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece que: *“Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo loque éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”*

La congruencia en una resolución se satisface cuando existe concordancia entre lo planteado y lo resuelto. De igual forma, dicho principio se cumple cuando la resolución no distorsiona ni altera lo pedido o alegado por las partes, sino que se ocupa exclusivamente de sus pretensiones, sin introducir cuestión alguna que no se hubiera reclamado o planteado.

La parte conducente transcrita deja en estado de incertidumbre al ahora recurrente pues no atiende la solicitud en comentario en los términos planteados, al contrario, se ignora y se resuelve que al no indicar el periodo de búsqueda este debe acotarse al año inmediato anterior a la solicitud ingresada, desconociendo el hecho que el suscrito proporciona elementos suficientes que indican que requiere el expediente administrativo de un funcionario judicial.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6023/2023

Así, previo a emitir el auto impugnado y a fin de no conculcar los derechos de Legalidad y Seguridad Jurídica del suscrito, dicha Unidad de Transparencia debió de realizar la más elemental exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de la parte conducente de la resolución recurrida, siendo necesario, además, que existiera adecuación entre los hechos, motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo que no aconteció en la especie.

Igualmente, esa H. Unidad de Transparencia se encontraba obligada a justificar en la resolución recurrida en su parte conducente, mismo que le recayó al escrito de solicitud de información ingresada por el ahora recurrente, que la decisión tomada no resultaba arbitraria, debiendo

incorporar en ella, al menos, el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver adecuadamente, situación que como se ha mencionado, no ocurrió.

Es así que, en nuestro régimen jurídico, la fundamentación y motivación de los actos y resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades gubernamentales. En este sentido, al cumplimiento de dicha obligación se encuentra inmersa la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la cual se encuentra constreñida a que todo acto que pronuncie en el ejercicio de sus funciones y sus atribuciones debe expresar los fundamentos legales que le dan origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Por lo que, si del propio criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se desprende que era obligación de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México advertir que la solicitud planteada por el suscrito si contenía elementos suficientes que le permitieran a dicha Unidad realizar una búsqueda pormenorizada de lo requerido y por lo menos resolver de manera motivada las razones por las cuales no le asiste razón al aquí recurrente.

Ciertamente ha sido materia de estudio y análisis por parte de nuestros Más Altos Tribunales que para determinar si una resolución cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables, lo que no sucedió en el asunto que nos ocupa.

Como una excepción a lo anterior, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basaría su contenido.

..."(Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6023/2023

IV. Admisión. El 28 de septiembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 06 de octubre de 2023, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio CJCDMX/UT/1590/2023 de fecha 09 de octubre de 2023, emitido por la Unidad de Transparencia, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, tendientes a defender y reiterar su respuesta primigenia.

VI. Cierre de instrucción. El 10 de noviembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6023/2023

haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VII. Suspensión de plazos. Derivado de las intermitencias presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, el Pleno de este órgano garante determinó *suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, para los días 26, 27, 30 y 31 de octubre y 01 de noviembre de 2023*, en atención al acuerdo 6725/SO/14-12/2022, cuyo contenido puede ser consultado en:

<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Finalmente, en relación al acuerdo previamente señalado y al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6023/2023

7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6023/2023

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona solicitante requirió información pública relativa al expediente administrativo de una persona servidora pública, relativa a las denuncias y quejas presentadas en su contra, incluyendo las pruebas documentales o elementos probatorios expuestos.

En respuesta, el Sujeto Obligado, informo que de acuerdo con el criterio 03/19 emitido por el INAI, realizó una búsqueda de la información en el lapso del 22 de agosto de 2022 a la fecha de la solicitud, teniendo como resultado que no localizó las documentales peticionadas.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6023/2023

En consecuencia, la persona recurrente interpuso recurso de revisión señalando como agravio de manera medular la negativa de la entrega de la información.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta resultó congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia. De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado, puesto que consiste en la negativa de la entrega de la información relativa a las denuncias y quejas presentadas en contra de una persona servidora pública.

Ahora bien, expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Como primer punto y para el caso en concreto, es importante retomar que la persona solicitante requirió el expediente administrativo de una persona servidora pública, relativa a **las denuncias y quejas presentadas**, incluyendo las pruebas documentales o elementos probatorios presentados **en su contra**.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6023/2023

En este sentido, la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.**

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 169700
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXIII/2008
Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6023/2023

La citada tesis establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2005523
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6023/2023

han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma** o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6023/2023

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)
Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se **puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas**.

Bajo esta consideración, se observa que **el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que esté en trámite en contra de una persona identificada,**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6023/2023

constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En el caso particular, el sujeto obligado por conducto de su Comisión de Disciplina Judicial, preciso que, de acuerdo con el criterio 03/19 emitido por el INAI, realizó una búsqueda de la información en el lapso del 22 de agosto de 2022 a la fecha de la presentación de la solicitud (22 de agosto de 2023), dado que la persona solicitante no indicó el periodo de su interés, teniendo como resultado que no localizó las documentales peticionadas.

Sin embargo, como primer punto, es dable señalar que, si bien es cierto que el criterio referido establece que, cuando las personas no indiquen el periodo de su interés “o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud”; en el caso concreto, se requirió información de una persona servidora pública, por lo que se desprende que dicho referente no resultaba aplicable al caso en concreto.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6023/2023

Es decir, en la presente solicitud, el sujeto responsable debió considerar como periodo de búsqueda la trayectoria de la persona servidora pública y no solo el último año, por lo que resulta **procedente instruirle a que realice una nueva búsqueda de lo pedido con un criterio más amplio.**

Bajo este tenor, es importante señalar que el hecho de que el sujeto obligado **se pronuncie sobre una investigación en trámite** en contra de la persona servidora pública conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio.

En consecuencia, es dable concluir que, **respecto a las investigaciones en trámite se actualiza de la causal de confidencialidad** prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, tal situación **no resulta procedente respecto de las investigaciones y/o procedimientos concluidos con una sanción condenatoria**, debido a que dicha información es susceptible de proporcionarse, puesto que su difusión transparenta la gestión de los sujetos obligados, permitiendo que se conozcan aquellos casos en los que la actuación del personal fue contraria

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6023/2023

a lo que disponen las leyes aplicables, siempre que dichas investigaciones se hayan iniciado atendiendo al carácter de servidor público.

En ese sentido, se considera que en aquellos casos donde se impuso una sanción condenatoria al servidor público referido en la solicitud y que se encuentre firme, no puede, de ninguna manera ser confidencial, ya que ello da cuenta de que efectivamente fue detectada una conducta irregular que actualizó algún supuesto de responsabilidad, contraviniendo los principios que rigen la función pública; así como, también faltando a sus obligaciones en el servicio público, siendo confirmada tal determinación por una autoridad competente, a través de una resolución fundada y motivada que obtuvo el carácter de firme. Es decir, a partir de dar a conocer si cierto servidor público estuvo inmerso en una investigación por conductas indebidas en el ejercicio de sus atribuciones y derivado de ello se les determinó una sanción, permitiría a la sociedad realizar un escrutinio público en relación al ejercicio de sus funciones.

A mayor abundamiento, transparentaría la gestión de los sujetos obligados, ya que se daría cuenta de aquellos casos en los que la actuación del servidor público fue contraria a lo que disponen las leyes aplicables.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6023/2023

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que:

- Realice una búsqueda con un criterio más amplio de la información en los archivos físicos y electrónicos de su Comisión de Disciplina Judicial, y proporcione al particular las documentales que den cuenta de las investigaciones que se hayan concluido y que estén firmes con sanción en contra del servidor público identificado en la solicitud.
- A través de su Comité de Transparencia, emita una resolución en la que únicamente confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite, en contra de la persona del interés del particular; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción condenatoria y que ésta no se encuentre firme, y la remita al particular.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6023/2023

posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. - Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referido.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6023/2023

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. - Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. - Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6023/2023

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con la Ley en materia.

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*